



REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.  
RADICADO: 44001310300220240014700  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOHACHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Riohacha, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Revisada la demanda de la referencia, promovida por AIR-E S.A.S. E.S.P, distinguida con NIT 901380930-2 en contra del MUNICIPIO DE RIOHACHA, identificada con NIT 892115007-2, advierte el despacho que la misma deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Omitió indicarse el domicilio de la entidad ejecutante y su agente especial, así como también esa información frente al representante legal de la citada entidad territorial ejecutada, conforme lo establece el numera 2º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Informar si el monto relacionado por concepto de estado de cuenta que asciende a \$521.906.230, contiene capital e intereses de mora ya liquidados, teniendo en cuenta que en la pretensión 1.2. de la demanda, se reclama estos desde el 28 de julio de 2024 y sobre el total de la suma perseguida (\$539.151.186), lo que puede dar un doble cobro de intereses en caso de que los mismos ya estén contenidos en el rubro antes mencionado.

3.- Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, tal y como lo exige el numeral 4º del artículo 82 ibídem, en tanto que, por concepto de capital (pretensión 1.1.) se reclama \$539.151.186, suma diferente a la señalada en la factura como “TOTAL A PAGAR \$541.158.550”; pues si bien es cierto que el valor reclamado (\$539.151.186), puede extraerse de lo relacionado como: “Energía Mes + Estado de Cuenta), también lo es que así debe advertirse en su pretensión, en tanto que existen otros servicios relacionados en la misma factura que reflejan un valor superior al solicitado en la demanda, es decir que debe enunciarse si sobre los demás rubros no se va a realizar su cobro ya sea porque en la misma factura se enuncia “(No Air-e)”, o en su defecto explicar sucintamente el motivo por el cual no se hace, toda vez que el monto de la pretensión no coincide con el valor total a pagar que refleja la factura base de recaudo, cuyos aspectos se aprecian con las siguientes imágenes:



1.1. **CAPITAL:** Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 539.151.186.00) M/Cte**, por causa del consumo del servicio de energía pendiente de pago detallado en la factura número 82292495.



4.- En virtud de lo solicitado en el numeral 2º de esta providencia, y en caso de que el monto relacionado por concepto de estado de cuenta que asciende a \$521.906.230, contenga capital e intereses de mora ya liquidados, deberá ajustarse la pretensión 1.2. de la demanda, precisando el valor sobre el cual se reclaman intereses moratorios desde el 28 de julio de 2024, teniendo en cuenta que no se puede cobrar intereses sobre intereses.

5.- No se aportó la “*Certificación de entrega de la factura de servicios públicos número 82292495*”, la cual se adujo como prueba, por lo que no se cumple con el requisito del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 3º del artículo 84 ibidem.

6.- Aclarar el acápite denominado “**PROCEDIMIENTO**”, en tanto que en él se pide aplicar el trámite de un proceso ejecutivo de “*mínima cuantía*”, lo que no guarda relación con el monto relacionado en las pretensiones de la demanda y lo previsto en el artículo 25 del C.G.P.

Finalmente, se le reconocerá personería a la sociedad EL BUFETE KYRIOS S.A.S, distinguida con NIT 802.012.745-1, representada legalmente por el abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 4.993.983, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.966 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido, conforme a los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad EL BUFETE KYRIOS S.A.S, distinguida con NIT 802.012.745-1, representada legalmente por el abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ<sup>1</sup>, identificado con cedula de ciudadanía 4.993.983, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.966 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido, conforme a los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.

Juez.

Firmado Por:

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7cc965c1870612e3a279ce73f90eafbadf2021de13b47094505a08772d22537**

Documento generado en 14/01/2025 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Sin sanciones vigentes certificado No. 1 20250114-960192